



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00509-00**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	2.060.000,00
Gasto de notificación	\$	18.000,00
Gasto de notificación	\$	18.000,00
Valor correo.....	\$	8.000,00
Valor correo.....	\$	8.000,00
Valor notificación.....	\$	8.000,00
Valor notificación.....	\$	8.000,00
Total Liquidación de Costas.....	\$	2.128.000,00

Firma Electrónica
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.-

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00509-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día dieciocho de septiembre del cursante año, se IMPARTE APROBACIÓN, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. –

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-4022-009-2017-01101-00

RECONOCER a la doctora YULITZA GUZMAN CHAUSTRE como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y efectos del memorial poder conferido recibido por correo electrónico en este despacho el día 17 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4022-009-2017-00639-00

Una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado procesal del mismo, se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue el certificado catastral actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-275657.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

Referencia: Ejecutivo prendario

Radicado: 54-001-40- 22- 009 -2017- 00890 - 00

Habiéndose vencido el término de traslado de la liquidación de crédito en esta causa, sería el caso proceder a impartirle aprobación, de no observarse que el actor cita abonos, pero no especifica en qué fecha se hicieron, para que sea clara su liquidación, pues se deben imputar primero abonar a intereses y luego a capital, de conformidad con el art. 446 del C G P.

Por lo anterior, se le requiere para que corrija la liquidación.

En virtud de lo expuesto, hasta tanto no se surta esta etapa, no se accederá a la entrega de los dineros que aparecen consignados a favor de este sub judice.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: MONITORIO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2017-01003-00**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia oral proferida audiencia del seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos, a favor de la parte demandada LA PREVISORA S.A:

Agencias en derecho.....	\$	794.113,00
Total Liquidación de Costas.....	\$	794.113,00

Firma Electrónica
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.-

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: MONITORIO

RADICADO: 54-001-40-03-008-2017-01003-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día dieciocho de septiembre del cursante año, se IMPARTE APROBACIÓN, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO 54-001-40-03-009-2018-00264-00**

Vencido el término de traslado, se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo con previas, para decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado principal de la parte actora, y sería el caso proceder a ello de no observarse lo siguiente:

En esta liquidación no menciona el abono realizado por el demandado a octubre de 2017, y de acuerdo a la operación aritmética solo descuenta el abono de noviembre de 2018. Los abonos serán imputados a cubrir intereses, luego a capital, siendo necesario totalizar esos conceptos.

Por lo anterior, de conformidad con el art 446 del C G P, se modificarà la liquidación presentada, según cuadro liquidación adjunta, quedando de la siguiente forma:

Capital	\$10.000.000,00
Intereses moratorios causados del 27 de octubre de 2017 al 30 de octubre de 2019	\$ 3.443.204,93
Menos total de abonos cancelados por el demandado	\$ 11.200.000,00
Intereses adeudados a octubre de 2019	\$ 48.735,51
Saldo de capital adeudado a octubre de 2019	\$ 2.194.469,42
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 2.243.204,93

De otra parte, se ordena reconocer a la doctora ANA MARIA SUAREZ SANCHEZ como apoderado sustituta, en los términos y efectos del memorial poder conferido, a quien se le hace saber que para darle viabilidad a sus peticiones recibidas por correo electrónico deberá actualizar su correo electrónico en el SIRNA.

Respecto a la petición del demandado, no se accede a levantar o suspender las medidas cautelares, por cuanto existe un saldo del crédito que no ha cancelado, siendo improcedente por ende dar aplicación al numeral 4 del art 597 del C G P, como tampoco se reúne las exigencias del numeral 1 de dicha normatividad. Informese lo decidido al demandado a su correo ivan.parracaceres@gmail.com.

Asi mismo colóquese en conocimiento del extremo demandante, que se recibió por correo electrónico oficio donde comunica la oficia de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona que se cancela oficiosamente el embargo del inmueble de

matricula inmobiliaria No. 272-45294 , por registrarse embargo de acción real del Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, en el proceso ejecutivo hipotecario No. 2019-00066-00 siendo demandante el Banco Agrario.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00280-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	630.000,00
Gasto de notificación	\$	8.600,00
Total Liquidación de Costas.....	\$	638.600,00

Firma Electrónica

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00280-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día veintidós de septiembre de dos mil veinte, se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00843-00**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	50.000,00
Gasto de notificación	\$	8.000,00
Gasto de notificación	\$	8.000,00
Total Liquidación de Costas.....	\$	66.000,00

Firma Electrónica
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.-

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00843-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día dieciocho de septiembre del cursante año, se IMPARTE APROBACIÓN, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2018-00859-00

En atención al mensaje de datos recibido del correo cristianjaimes123q@gmail.com, en el cual, el abogado Cristian Rolando Jaimes Alvarado donde solicita copia del auto que resuelve la corrección de la providencia de fecha 10 de julio de 2020, debe señalarse que una vez consultada la plataforma dispuesta por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que el citado correo no se encuentra registrado por el profesional del derecho. Por ello, y de conformidad con lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, no hay lugar a impartir trámite a la petición elevada.

Sin perjuicio de lo anterior, se le informa al togado que puede consultar las providencias proferidas por este despacho en los estados electrónicos en la siguiente página: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta>.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

Mc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2018-00859-00

Demandante: Importadora Serna Macia S.A. NIT. 800205216-7

Demandado: Angélica Riaño Oliveros C.C. 60.344.705

Recibido al buzón institucional mensaje de datos proveniente del correo electrónico inscrito por el extremo actor en la plataforma URNA, de fecha 1 de septiembre de 2020 por parte del abogado Pablo Upegui Jiménez, y reunidas las previsiones del art. 461 del C G P, es por lo que es viable decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No 2018-00859-00, instaurado por la Importadora Serna Macia S.A. y en contra de Angélica Riaño Oliveros, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. Secretaria en caso de que llegare embargo de remanente dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

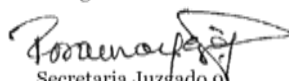
Firma Electrónica

**YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta deja constancia que en presente proceso a la fecha no ha recibo ninguna solicitud de remanente.

La Secretaria

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9º
Civil Municipal

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Cúcuta, 18 de septiembre de 2020



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00215-00**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	88.000,00
Gasto de notificación	\$	10.000,00
Gasto de notificación	\$	
Total Liquidación de Costas.....	\$	98.000,00

Firma Electrónica
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.-

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00215-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día dieciocho de septiembre del cursante año, se IMPARTE APROBACIÓN, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo previas
RADICADO: 54001-4003-009-2019-00559-00

Vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y comoquiera que que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESÍGNA** al Dr. HENRY PERALTA JAIMES , en calidad de curador *ad litem* del demandado JAVIER ARTURO ESPINEL CARREÑO.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación. la Dr PERALTA JAIMES puede ser notificado en la Avenida 0A N.12-05 of 305 edificio Ingrid de esta ciudad,

Así mismo, **INFORMESE** al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del correo electrónico henryperaltajaime@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

RM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00777-00**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	2.400.000,00
Gasto de notificación	\$	8.600,00
Gasto de notificación	\$	8.600,00
Total Liquidación de Costas.....	\$	2.417.200,00

Firma Electrónica
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.-

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00777-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día dieciocho de septiembre del cursante año, se IMPARTE APROBACIÓN, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. –

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00927-00

No se accede a la solicitud de emplazamiento del demandado HENRY RAMIREZ RAMIREZ, por cuanto no se cumplen las previsiones de ley, toda vez que revisado este sub judice, el mismo se encuentra vinculado a la POLICIA NACIONAL y por ende la parte actora deberá aportar a través de dicha entidad donde puede ser localizado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-4003-009-**2019-01016-00**

Al demandado Iván Acosta Garay, se le remitió la demanda y mandamiento de pago a la dirección de correo electrónico ivanacos13@gmail.com, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda no propuso excepción de mérito, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de la Sociedad Primatela S.A.S., y a cargo de Iván Acosta Garay, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha tres (3) de diciembre de dos diecinueve (2019).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$3.154.225).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la Sociedad Primatela S.A.S., y a cargo de Iván Acosta Garay, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$3.154.225).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01029-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	3.516.000,00
Gasto de notificación	\$	7.500,00
Gasto de notificación	\$	7.500,00
Gasto de notificación.....	\$	7.500,00
Valor cancelado oficina R.I.P.....	\$	37.500,00

Total Liquidación de Costas..... \$ 3.583.500,00

Firma Electrónica

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01029-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

Por secretaria córrase traslado liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo hipotecario

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01051-00

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito recibido por correo electrónico el día 16 de septiembre de 2020, y reunidas las previsiones del numeral 4 del art. 291 del C G P, por ser ello procedente, se dispone EMPLAZAR al demandado LUIS ANTONIO TELLEZ HERRERA identificado con la CC No. 19218836, en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**, en virtud de lo establecido en el art 10 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, como norma especial dictada ante la pandemia del covid 19, y acorde con los artículos 108 y 293 del CGP, para que comparezca al juzgad por medio de memorial a través del correo electrónico jcivmdu9@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho o por intermedio de apoderado a recibir notificación del auto que libró **mandamiento de pago hipotecario** en su contra; advirtiéndoles que si no se presenta dentro del término de emplazamiento, se le designara CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

El Emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la Información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al Emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firma electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01068-00**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	1.035.520,00
Gasto de notificación	\$	10.000,00
Gasto en Registro emb.R.I.P	\$	37.500,00
Total Liquidación de Costas.....	\$	1.083.020,00

Firma Electrónica

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01068-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día veintidós de septiembre de dos mil veinte, se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01072-00**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado treinta y uno (11) de agosto de dos mil veinte (2020), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	877.803,00
Gasto de notificación	\$	7.500,00
Total Liquidación de Costas.....	\$	885.303,00

Firma Electrónica

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01072-00**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día veintidós de septiembre de dos mil veinte, se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01150-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	1.384.000,00
Gasto de notificación	\$	7.500,00
Gasto de notificación	\$	7.500,00
Total Liquidación de Costas.....	\$	1.399.000,00

Firma Electrónica

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01150-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

Por secretaria córrase traslado liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00128-00

En este proceso la parte demandada se notificó por aviso, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, y 468 ídem, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del demandante GABINO ANDRADE DELGADO y a cargo de la parte demandada CLAUDIA LUCIA MARTINEZ PRIMICIERO, conforme al auto de mandamiento de pago hipotecario de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, habiéndose registrado el embargo del inmueble dado en garantía real, de conformidad con el art. 468 del C G P.

Por lo anterior, se dispone el secuestro del bien y el avalúo, de conformidad con el art. 444 del C G P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M CTE (\$1.342.000).-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de GABINO ANDRADE DELGADO y a cargo de la parte demandada CLAUDIA LUCIA MARTINEZ PRIMICIERO, conforme al auto de mandamiento de pago hipotecario hipotecario de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Decretar el secuestro del inmueble ubicado en la calle 4 A Norte No. 8-22 Hoy calle 2 A Norte No. 8-22 Barrio Sevilla de esta ciudad, alindado como aparece en la escritura pública No. 702 del 29 de marzo de 2017, de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, de propiedad de la demandada CLAUDIA LUCIA MARTINEZ PRIMICIERO.

De conformidad con el inciso 2º del art. 38 del C G P, se ordena COMISIONAR para esta actuación al señor ALCALDE del MUNICIPIO de Cúcuta, con amplias facultades y término para actuar y **subcomisionar**. Designar como secuestre a WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO quien recibe notificaciones en la avenida 3 No. 9-82 oficina 204 de la ciudad, teléfono 5725486, asignarle como honorarios provisionales la suma de \$150.000, en caso de que no comparezca deberá ser reemplazado por otro de la lista de auxiliares de la justicia.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Efectuado el secuestro se dispondrá lo concerniente al avalúo del bien inmueble citado en este sub judice.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M CTE (\$1.342.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00157-00

Teniendo en cuenta el poder suscrito por la parte demandada, recibido a través del correo electrónico, y reunidas las previsiones del art. 301 del C G P, se accederá a tener por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, y se ordena reconocer al doctor **Humberto León Higuera** como su apoderado, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Ejecutoriado este auto, procédase por secretaría a correr traslado del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, presentado por el extremo pasivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2020-00311-00

En el presente asunto, se observa que la apoderada de la parte actora, no enmendó en debida forma, si bien es cierto en el escrito de subsanación manifiesta que se trata de un proceso ejecutivo con solicitud de medidas previas, condición que exceptúa de enviar la demanda y los anexos a la parte demandada, una vez revisado la documental allegada con la demanda no se observa escrito de medidas cautelares o solicitud de las mismas dentro del líbello de mandatorio. Por tanto, debió haberse acreditado el envío de la demanda a la pasiva.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará devolverla al demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00314-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio. Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular a favor de Elva Doris Becerra Acevedo identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.259.377 en contra de Harvey Alonso Corredor Quintero identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.199.944 por las siguientes cantidades:

A.- \$3.400.000= por concepto de capital adeudado según letra de cambio No. LC-2113164436 de fecha 17 de octubre de 2019.

B.- Más los intereses de plazo causados a partir del 17 de octubre de 2019 hasta el 17 de diciembre de 2019 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio.).

C.- Más intereses moratorios causados a partir del día 18 de diciembre de 2019 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio.).

D.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, **so pena de no ser tramitadas**, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2020-00336-00

En el presente asunto, se observa que el apoderado de la parte actora, no subsano en debida forma, lo anterior por cuanto si bien cierto el Dr. Israel Ortiz Ortiz, manifiesta en su escrito de subsanación que adjunta representación legal, contentiva en el decreto de nombramiento y acta de posesión del nuevo gerente de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, revisados los documentos adjuntos a la misma estos corresponden a: **A.** Decreto 00165 del 9 de febrero de 2016 por medio del cual se reeligió al Dr. Juan Agustín Ramírez Montoya como gerente de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz. **B.** Acta de posesión del mismo. **C.** Ordenanza No. 060 del 29 de diciembre de 1995 por medio del cual se trasforman los establecimientos públicos hospitalarios de nivel departamental en empresas sociales del estado. **D.** Ordenanza No. 038 del 3 de diciembre de 2003 por medio del cual se modifica el artículo 2º de la Ordenanza 060 del 29 de diciembre de 1995. **E.** Decreto No. 000329 del 31 de marzo de 2020 por medio del cual se amplió el periodo al gerente de la E.S.E. Hospital Erasmo Meoz, Dr. Juan Agustín Ramírez Montoya, por un término de 30 días contados a partir del 1 de abril de 2020, por lo que con los mismos no se acredita quien fungía como representante legal al momento de la presentación de la demanda.

Por tanto, en lo que respecta a este requisito se considera que no se subsanó adecuadamente, pues lo pedido es una documental que se encuentra en su poder por la misma condición de demandante que ostenta, luego le era de fácil alcance, anexo por demás de trascendencia que debe ser aportado para ser puesto en conocimiento no solo del despacho sino de la parte demandada y que se insiste, en nada guarda relación con la fecha y facultades que tuviere el Representante Legal para el momento del otorgamiento poder, sino entendido como un requisito propio de la demanda, por tratarse de una exigencia contemplada por el legislador en el Numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Numeral 11º del artículo 82 ibídem.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará devolverla al demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00337-00

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

**YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2020-00340-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada, se admite la presente demanda ejecutiva, propuesta por Claudio Javier Cogollo Merlano, actuando a nombre de la señora Camila Mora Caicedo contra Gloria Eugenia Mandón Carrascal, ya que con ella se aportó título ejecutivo del cual se infiere a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Gloria Eugenia Mandón Carrascal, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele a Camila Mora Caicedo, las siguientes sumas de dinero:

a.- \$ 45.000.000 por concepto de capital contenido en la escritura de hipoteca No. 1191 del 4 de marzo de 2020 de la Notaria Segunda de Cúcuta.

b.- Los intereses de mora que a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera desde el 4 de abril de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-188329, dado en hipoteca a favor del aquí demandante. LIBRESE oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Una vez obre el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida cautelar anotada, se resolverá sobre su secuestro.

QUINTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2020-00342-00

En el presente asunto, se observa que el apoderado de la parte actora, no subsana en debida forma, lo anterior por no aclarar lo pedido por el despacho, e insiste en el cobro simultáneo de los intereses de plazo y moratorios sobre el capital no pagado en el mismo lapso de tiempo, sin tener en cuenta que persiguen fines distintos y son excluyentes. Con el interés remuneratorio se reconocen frutos al acreedor por haber puesto su dinero a disposición del deudor durante la vigencia del plazo, mientras que el interés moratorio constituye la indemnización de los perjuicios que debe satisfacer el deudor incumplido cuando no ha realizado el pago oportuno de la cantidad debida.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará devolverla al demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

**YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Rad. 54001-4003-009-2020-00343-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue la demanda fue subsanada y que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por Jhon Jairo Solarte Mompotes identificado con la C.C. 88.203.633 y en contra Bleydi Yesenia Piedrahita Roza identificada con la C.C. 1.090.363.856.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Bleydi Yesenia Piedrahita Roza, en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 2º del artículo 384 del C.G.P., advirtiéndole que para poder ser escuchado dentro del presente proceso, deberá encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento. Córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso Verbal Sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 384 ibídem.

CUARTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2020-00347-00

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que de los títulos valores arrimados se desprende que los mismos reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 774 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario, por tanto prestan mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, en consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander—,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Mediankar S.A.S. de NIT. 901.250.985-1 pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Distrimed del Oriente S.A.S. Nit 901270395-1 las siguientes sumas de dinero:

- A. \$195.840 por concepto de capital contenido en el la factura de venta **No. DS 9068** de fecha 08 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima del interés bancario, causados desde el 9 de diciembre de 2019, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B. \$225.225 por concepto de capital contenido en el la factura de venta **No. DS 9338** de fecha 13 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima del interés bancario, causados desde el 14 de diciembre de 2019, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C. \$2.918.226 por concepto de capital contenido en el la factura de venta **No. DS 11414** de fecha 13 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima del interés bancario, causados desde el 14 de enero de 2020, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D. \$71.250 por concepto de capital contenido en el la factura de venta **No. DS 11490** de fecha 14 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima del interés bancario, causados desde el 15 de enero de 2020, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- E. \$342.000 por concepto de capital contenido en el la factura de venta **No. DS 11421** de fecha 13 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima del interés bancario, causados desde el 14 de enero de 2020, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

F. Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor José Adrián Duran Merchán como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

QUINTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2020-00349-00

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que, con ella se aportó título ejecutivo –acta de conciliación- de la cual se infiere a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago, empero de la forma que legalmente corresponde.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Luis Antonio Pérez Delgado identificado con C.C. No.13.388.205 pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la Comercializadora Proagronorte S.A.S., Nit. 900729738-1 las siguientes sumas de dinero:

- A. \$3.000.000 por concepto de capital de la cuota No. 2 a pagarse el 30 de octubre de 2019 consignada en el acta de conciliación de fecha 15 de enero de 2010 más los intereses moratorios a partir del 01 de noviembre del 2019.
- B. \$3.000.000 por concepto de capital de la cuota No. 3 a pagarse el 30 de abril de 2020 consignada en el acta de conciliación de fecha 15 de enero de 2010 más los intereses moratorios a partir del 1 de mayo del 2020.
- C. El pago de las cuotas que en el transcurso del proceso se vayan venciendo junto con sus intereses moratorios.
- D. Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor Francisco Javier Suarez Ojeda como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

QUINTO: Se REQUIERE a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

**YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00352-00

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 C.G.P., se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2020-00353-00

De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., la demanda deberá contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. El propósito de esta exigencia es que las pretensiones deben ser elaboradas de manera que no presenten ambigüedades, es decir no presenten duda en lo que se reclama.

Con fundamento en lo anterior, y examinada la subsanación de esta demanda se tiene que la parte actora no lo hizo en debida forma, por cuanto si bien manifiesta que para aclarar y corregir la pretensión No. 1, solicita el pago de la suma de \$27.305.731 consagrados en el pagaré No. 1751 del 29 de octubre de 2014, el cual discrimina así: *por concepto de capital \$20.625.305, por concepto de intereses corrientes a corte 31 de agosto la suma \$5.948.186.00*, de los cuales enuncia que los mismos se incrementan hasta cumplir la obligación, no determina la fecha desde y hasta cuándo se están cobrando –intereses corrientes-, lo anterior teniendo en cuenta que los mismos se causan hasta cuando la obligación entre en mora, a partir de allí se causara en interés moratorio.

Por otro lado, reclama la suma de \$732.240 como pago por el valor asegurado el cual no se precisa a que corresponde.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará devolverla al demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00354-00

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 C.G.P., se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

**YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2020-00358-00

Subsanadas las falencias presentadas, y teniendo en cuenta que de los títulos valores arrimados se desprende que los mismos reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, por tanto prestan mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, en consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Ingalec Services SAS., identificado con Nit. 900.972.214-4 representada legalmente por el señor Javier Eduardo Vargas Moreno, o quien haga sus veces, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Sociedad Internacional de Eléctricos S.A.S., identificada con Nit. 809.002.625-7 las siguientes sumas de dinero:

- A.** \$ 3.003.604 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta **No. FV17-057724** de fecha de vencimiento 2 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios conforme a la a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 3 de noviembre de 2019, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B.** \$ 10.120.229 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta **No. FV17-057875** de fecha de vencimiento 7 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios conforme a la a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 8 de noviembre de 2019, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C.** \$ 2.967.988 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta **No. FV17- 057888** de fecha de vencimiento 7 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios conforme a la a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 8 de noviembre de 2019, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D.** \$ 616.587 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta **No. FV17- 057922** de fecha de vencimiento 8 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios conforme a la a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 9 de noviembre de 2019, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- E.** \$ 1.032.860 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta **No. FV17- 057941** de fecha de vencimiento 9 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios conforme a la a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de noviembre de 2019, hasta el día en que se haga

efectivo el pago total de la obligación.

- F. \$ 502.246 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta **No. FV17- 057942** de fecha de vencimiento 9 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios conforme a la a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de noviembre de 2019, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- G. \$ 2.368.799 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta **No. FV17- 058119** de fecha de vencimiento 15 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios conforme a la a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 16 de noviembre de 2019, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- H. \$ 261.993 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta **No. FV17-058162** de fecha de vencimiento 17 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios conforme a la a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 18 de noviembre de 2019, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- I. \$ 4.133.399 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta **No. FV17- 058225** de fecha de vencimiento 21 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios conforme a la a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 12 de noviembre de 2019, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- J. \$ 3.831.294 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta **No. FV17- 058745** de fecha de vencimiento 9 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios conforme a la a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de diciembre de 2019, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 54001-4003-009-2020-00359-00**

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Elida Rosa Arias Uribe con C.C. 49.765.931, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al Banco de Occidente identificado con NIT. 890.300.279-4 las siguientes sumas de dinero:

A.- \$102.083.857 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré sin número de fecha 5 de junio de 2015.

D.- Más los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas CRK768, clase de vehículo: CAMPERO, marca REANULT, modelo 2011, color: ULTRA SILVER dado en prenda a favor de la entidad demandante. LIBRESE oficio a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario – Norte de Sder.

Una vez obre el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida cautelar anotada, se resolverá sobre su secuestro.

QUINTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00360-00

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 C.G.P., se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. DECLARATIVO

RAD. 54001-4003-009-2020-00362-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa, propuesta por Constructora Gilberto Moreno S.A.S. debidamente representada, a través de apoderado judicial contra Constructora Ambiente S.A.S., para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse que no se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad, téngase en cuenta que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales. Por lo cual se requiere a la parte demandante lo allegue en debida forma. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, la solicitud de medida cautelar no cumple con lo normado en el artículo 590 del C.G.P., pues las medidas procedentes son solo las de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro. Aunado a lo anterior, el interesado en el decreto y práctica de esta no explico con suficiencia, y desde el momento mismo de su solicitud, por qué su petición está prevalida de la apariencia de buen derecho, a efecto de que se hiciera la ponderación necesaria para su decreto. Por lo anterior deberá adecuarla o en su defecto acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad teniendo en cuenta la clase de proceso aquí incoado.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00363-00
DEMANDANTE: Rentabien S.A.S.
DEMANDADA: Ambientes & Diseños S.A.S., Carmen Xiomara Infante Santos,
 Sara Santos De Infante Y Orlando Arenas Vega

En atención al memorial allegado a través de correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2020 por parte de la abogada María Lorena Méndez Redondo, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el Despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

TERCERO: No habrá lugar hacer entrega de la misma por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia de su retiro en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO: Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00364-00

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de devolver la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00366-00

El Conjunto Cerrado Torres de Picabia –Propiedad Horizontal, a través de apoderado judicial impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago contra Aura Cecilia Villamizar Solano por el incumplimiento al pago de expensas comunes necesarias mensuales.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del Conjunto Cerrado Torres de Picabia –Propiedad Horizontal, identificada con el NIT No. 900.898.065-7, y en contra de Aura Cecilia Villamizar Solano identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.784.625, por las siguientes cantidades:

- A) \$ 191.000 por concepto de las expensas comunes necesarias mensuales correspondiente al mes de abril de 2020. Más los intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley liquidados a partir del día 1 de mayo de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago.
- B) \$ 64.000 por concepto de las expensas comunes necesarias mensuales correspondiente al mes de abril de 2020. Más los intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley liquidados a partir del día 1 de mayo de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago su pago total.
- C) \$ 191.000 por concepto de las expensas comunes necesarias mensuales correspondiente al mes de mayo de 2020. Más los intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley liquidados a partir del día 1 de junio de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago su pago total.
- D) \$ 64.000 por concepto de las expensas comunes necesarias mensuales correspondiente al mes de mayo de 2020. Más los intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley liquidados a partir del día 1 de junio de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago su pago total.

E) \$ 191.000 por concepto de las expensas comunes necesarias mensuales correspondiente al mes de junio de 2020. Más los intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley liquidados a partir del día 1 de julio de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago su pago total.

F) \$ 191.000 por concepto de las expensas comunes necesarias mensuales correspondiente al mes de julio de 2020.

G) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor Ever Ferney Pineda Villamizar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00368-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con previas, instaurada Rentabien S.A.S., por medio de apoderada judicial contra Sandra Marcela Pereina Aljure C.C. 30.209.716 y Teresa Aljure Villarreal C.C. 22.417.853.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. Las pretensiones no son claras ni precisas -pretensión No. 2- pues manifiesta el demandante que por tratarse de un inmueble para uso comercial, causa un IVA que fue pagado por el arrendador y que deben los demandados, pero no acredita haber sufragado el mismo, por otra parte no se consideraron las previsiones establecidas en el Decreto 682 del 21 de mayo de 2020 frente a este.
2. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a esta usando el mismo título valor.
3. Atendiendo a la solicitud hecha en el libelo demandatorio, sería del caso reconocer como dependiente judicial a Silvia Paola Calderón Redondo, si no se observara que no se adjuntó prueba donde conste que regularmente estudia derecho en una universidad oficialmente reconocida, tal como lo dispone el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Así las cosas, únicamente podrá recibir información general sobre el proceso pero no tendrá acceso al expediente hasta tanto no se acredite tal circunstancia.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la Doctora María Lorena Méndez Redondo como apoderada judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Monitorio

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00369-00

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia interpuesta por Guido Andrés Álvarez Carrascal quien actúa en causa propia, en contra de Martha Paola Correal Ureña a fin de que se condene al demandado a pagar unas sumas determinadas de dinero.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. No se consignó la dirección electrónica para efectos de notificaciones de la parte demandada. Numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.
2. No se realizó el juramento establecido en el numeral 5º del artículo 420 del Código General del Proceso.
3. Se requiere a la parte demandante para que aclare la solicitud de medidas cautelares de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 590 del C.G.P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2020-00370-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta por Arrocería Gelvez S.A.S., contra Aldemar Emiro Ramírez Romero, para decidir sobre su admisión.

1. No se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad, téngase en cuenta que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales. Por lo cual se requiere a la parte demandante lo allegue en debida forma. Artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 del mismo año y los artículos 78, 103, 291 y 292, entre otros del C.G.P., se requiere que la parte actora informe si los correos electrónicos aportados en la demanda son los que se entienden suministrados para efectos de cualquier notificación o comunicación, e indique la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando evidencia que soporte su dicho.
3. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a esta usando el mismo título ejecutivo.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2020-00372-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander limitada “Financiera Comultrasan o Comultrasan”, contra Teresa Pérez de Muñoz, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. En el poder allegado se consigna que el señor Orlando Rafael Ávila Ruiz en calidad de presidente ejecutivo y representante legal de la Cooperativa de ahorro y crédito de Santander limitada “Financiera Comultrasan o Comultrasan” mediante escritura pública No. 4629 del 26 de octubre de 2018 confiere poder amplio y suficiente al Dr. David Augusto González Díaz, sin embargo de la cámara de comercio arimada por la parte actora se observa que quien funge a la fecha en el cargo de presidente ejecutivo es la señora Socorro Neira Gómez, además de advierte en sus anotaciones el nombramiento anterior del señor Ávila Ruiz . Por lo cual se requiere a la parte demandante aclare tal situación. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a esta usando el mismo título ejecutivo.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

**YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00373-00

La Inmobiliaria Rentabien S.A.S, a través de apoderada judicial impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago contra Jasmín Oliva Jaimes Ravelo por el incumplimiento al contrato de arriendo suscrito el 01 de Abril de 2016.

Teniendo en cuenta que del título valor arrematado se desprende que el mismo reúne cumple las previsiones de ley, se librarán mandamientos de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la Inmobiliaria Rentabien S.A.S. Nit. 890502532-0 y en contra de Jasmín Oliva Jaimes Ravelo, identificada con C.C. 27.590.756, por las siguientes cantidades:

A) \$ 2.160.000 por concepto de los cánones correspondientes a los meses de Abril, Mayo, Junio y julio de 2020 a razón de \$ 540.000 mensuales.

B) \$1.620.000 por concepto de multa por el incumplimiento al contrato de arrendamiento.

C) Más los cánones de arrendamiento que se sigan causando.

D) Las sumas por concepto de servicios públicos que se causen en el proceso a cargo a los demandados.

E) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. María Lorena Méndez Redondo, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: Abstenerse de reconocer como dependiente judicial a Silvia Paola Calderón Redondo, pues no se allegó la certificación de la universidad tal como lo dispone el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Así las cosas, únicamente podrá recibir información general sobre el proceso pero no tendrá acceso al expediente hasta tanto no se acredite tal circunstancia.

SEPTIMO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

Mc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00376-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con previas, instaurada por ASYCO S.A.S, por medio de apoderada judicial contra William Jesús Rodríguez Colmenares, Graciela Colmenares de Rodríguez, María Belén Rey López, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. Las pretensiones no son claras ni precisas -pretensión No. 1- pues manifiesta el demandante que le adeudan la suma de \$2.260.000 como capital restante, además que los demandados incurrieron en mora a partir del 8 de diciembre de 2017, revisado el contenido del pagare y de los hechos narrados en la demanda tiene el Despacho que la primera cuota se canceló el 7 de octubre de 2016 y la última el 7 de noviembre de 2017, por tanto habría sufragado 14 cuotas restándole un total de 10 cuotas cuyo valor difiere de lo aquí pretendido. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare tal suceso. Numeral 4º artículo 82 C.G.P.
2. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2º del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a esta usando el mismo título valor.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la Doctora Diana Marcela Contreras Chinchilla como apoderada judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

**YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2020-00377-00

Se admite la presente demanda ejecutiva, propuesta por María Mercedes Carreño Navas C.C. No. 60.268.338, quien actúa en nombre propio contra Amparo Moros Sánchez C.C. 60.339.215, Daniel Gómez Prieto C.C. No. 88.254.523 y Raquel Díaz Pacheco C.C. No. 37.278.489, ya que con ella se aportó título ejecutivo –Sentencia de fecha 8 de agosto de 2019- de la cual se infiere a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago de la forma que legalmente corresponde.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Amparo Moros Sánchez C.C. 60.339.215, Daniel Gómez Prieto C.C. No. 88.254.523 y Raquel Díaz Pacheco C.C. No. 37.278.489 pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a María Mercedes Carreño Navas C.C. No. 60.268.338 las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.006.283,52 por concepto de las costas procesales ordenadas en la sentencia de restitución de inmueble arrendado dentro del Rad. 2019-00101-00 tramitado en este Despacho Judicial más los intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley liquidados a partir del día que se hizo exigible, hasta la fecha en que se efectúe el pago su pago total.
2. \$2.400.000 por concepto de multa por el incumplimiento al contrato de arrendamiento.
3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora María Mercedes Carreño Navas quien actúa en causa propia en el presente proceso.

QUINTO: Se REQUIERE a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Restitución de Inmueble Arrendado

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00378-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de restitución, instaurada por Rentabien S.A.S., por medio de apoderada judicial contra José Antonio Robayo, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. No se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a la pasiva a la dirección de notificación aportada para tal fin. Numeral 10 y 11 del artículo 82 C.G.P., consonante con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Atendiendo a la solicitud hecha en el libelo demandatorio, sería del caso reconocer como dependiente judicial a Silvia Paola Calderón Redondo, si no se observara que no se adjuntó prueba donde conste que regularmente estudia derecho en una universidad oficialmente reconocida, tal como lo dispone el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Así las cosas, únicamente podrá recibir información general sobre el proceso pero no tendrá acceso al expediente hasta tanto no se acredite tal circunstancia.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. María Lorena Méndez Redondo, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del poder a ella conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

**YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 54001-4003-009-2020-00379-00**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta por el Banco de Occidente, contra Erikson Damián Henao Martínez, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. No se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad, téngase en cuenta que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales. Por lo cual se requiere a la parte demandante lo allegue en debida forma. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Las pretensiones no son claras ni precisas –hecho 1 y pretensión No. 1- pues pide el pago por concepto de capital total de la obligación de crédito de vehículo No. 72720034312, sin embargo una vez revisado el pagare aportado con la demanda este no corresponde con el cual se solicita el pago. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare tal suceso. Numeral 4º artículo 82 C.G.P.
3. Si bien es cierto, en el acápite de notificaciones se consigna una dirección de correo electrónico del demandando y la parte actora manifiesta que la misma fue suministrada por la pasiva en el formulario de solicitud individual seguro de vida grupo deudor, no se allegan las evidencias correspondientes que soporten este dicho. Por lo que se requiere a la parte actora para que las aporte. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.
4. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2º del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a esta usando el mismo título ejecutivo.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

**YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**